

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por MANUEL DE JESUS VASQUEZ PEÑALOZA contra: EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA ESP y otro, junto con la anterior solicitud de cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de junio de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veinticuatro de junio de Dos Mil Veintiuno.**

Quien apodera en forma sustituta a la parte demandante, solicitó que se dictara mandamiento ejecutivo en contra de la Dirección Distrital de Liquidaciones y el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, basándose en los siguientes hechos:

*“6. La Dirección Distrital de Liquidaciones cumplió parcialmente la condena impuesta al expedir la Resolución No. 098 de 15 de marzo de 2016 en cuyo ARTICULO PRIMERO, ordenó pagar el retroactivo pensional de las mesadas causadas entre el 26 de octubre de 2004 a octubre de 2015 inclusive, las adicionales de junio y diciembre de cada año y los reajustes anuales de ley y en el ARTICULO SEGUNDO se indicó que el valor de \$1.101.726.857 correspondientes a los conceptos señalados en el artículo precedente será dispuesta por el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla en el Patrimonio Autónomo Pensional a través del cual se administran los recursos para el pago de las obligaciones pensionales de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP; El ARTICULO TERCERO del mencionado acto administrativo dispuso: Líbrese oficio al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, a efectos de que situé en el contexto de su escenario financiero, los recursos tendientes al pago de las obligaciones reconocidas en el presente acto administrativo, en el Patrimonio autónomo pensional a través de los cuales se administran el pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP en liquidación, de conformidad de los términos del contrato de Fiducia Mercantil No. 630021 de 2006 celebrado entre Fiduciaria la Previsora S.A. y Dirección Distrital de Liquidaciones.”.*

*7. El Doctor ROGER MERCADO ARIZA administrador del PAT certificó que los dineros del Patrimonio autónomo se encuentran agotados desde 2011.*

*8. El Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla se acogió a la Ley 550 de 1999 y reestructuró todo su pasivo obligacional incluyendo el pensional y laboral y sólo hasta junio de 2017 salió de ley 550.”.*

Para resolver el planteamiento esbozado en forma precedente, ha de indicarse que a través de sentencia del 27 de agosto de 2008, modificada por la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de junio de 2009, se condenó a la entidad demandada Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación a reconocer y pagar al actor *“una pensión proporcional convencional en cuantía de \$4.214.393.26 mensuales a partir del 26 de octubre de 2004, con la respectiva indexación.”.* De igual forma se le condenó al pago de *“la suma de \$90.585.768.29, por concepto de reajuste a la indemnización por despido injusto, debidamente indexado.”,* además de las costas procesales.

El artículo 100 del CPTSS, relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”.*

En este caso, estamos en presencia de una sentencia de índole condenatoria, la cual constituye el documento que presta mérito ejecutivo, cuya ejecución deprecia el artículo 306 del Código General del Proceso, al disponer en el inciso 1° que: “(...) *Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia...*”.

En el caso examinado, si bien en el fallo de segunda instancia se absuelve a la Dirección Distrital de Liquidaciones, argumentándose en la parte motiva que: “*Finalmente, se decidió esta controversia sobre la base de los hechos alegados y probados en la demanda introductoria y en la contestación de la demanda y al desatarse el fondo de la litis se condenó a la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación, no obstante el pasivo prestacional a cargo de esta entidad liquidada debe ser asumido por la Dirección Distrital de Liquidaciones o el Distrito de Barranquilla, conforme lo contempla el Decreto 0169 de 2006, visible a fls. 271 a 280, mediante el cual se salvaguarda los derechos y prestaciones sociales de los trabajadores. En ese orden de ideas, se ordena reformar la sentencia materia de esta apelación.*”, este hecho *per se*, no muta a que el demandante por haber laborado para la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. y al obtener una pensión de jubilación convencional, la cancelación y el cumplimiento de las condenas pecuniarias deben ser asumidas en primer orden por la Dirección Distrital de Liquidaciones. Lo anterior obedece a que, al producirse la disolución y liquidación de la entidad enjuiciada, se instituyó la referida Dirección Distrital de Liquidaciones con la finalidad de llevar a cabo los trámites jurídicos propios de la disolución y liquidación de entidades descentralizadas del Distrito de Barranquilla, a través de un solo ente liquidador.

En ese orden de ideas, la Dirección Distrital de Liquidaciones se creó mediante el Decreto N° 0254 de 2004, constituyéndose como una entidad pública, descentralizada, adscrita al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la cual desarrolla los procesos liquidatorios y actividades post-liquidatorias de entidades públicas del Distrito de Barranquilla.

Así las cosas, la entidad donde laboró el demandante fue sometida a un proceso de liquidación, el cual finalizó con la consecuente extinción de la misma, que por ser una entidad pública del orden distrital, su proceso liquidatorio fue llevado a cabo por la Dirección Distrital de Liquidaciones que es una entidad pública, descentralizada adscrita al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la cual fue creada para desarrollar los procesos liquidatorios y actividades post-liquidatorias de entidades públicas del Distrito de Barranquilla, conforme a las normativas para ello, como lo son: Decreto 254 del 2000 por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, Decreto 0254 de 2004 por el cual se crea una Superintendencia Distrital, Acuerdo 01 de 2004 del Concejo Distrital de Barranquilla, Decreto 0182 de 2005 por el cual se modifica la denominación del establecimiento público del Distrito, Ley 1105 de 2006, entre otras normas.

No está demás señalar, que en virtud a lo consagrado en el acuerdo interadministrativo celebrado entre la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla en Liquidación y la Dirección Distrital de Comunicaciones, el pasivo pensional sería asumido por el Distrito de Barranquilla, conforme lo ordena el Art. 1° del Decreto 0169 del año 2006 que establece: “*A partir de la terminación de la vigencia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del distrito de Barranquilla o cuando quiera que se agoten los recursos actualmente previstos para el pago del pasivo pensional según el cálculo actuarial aprobado por autoridad competente, asúmase por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla el pago del pasivo pensional de la empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla actualmente en liquidación, según lo prescrito en la parte motiva del presente Decreto.*”.

Fluye entonces de acuerdo con las precisiones hechas, que el pago de las obligaciones contractuales, pensionales o de otra índole a cargo de la extinta entidad pública Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, queda indefectiblemente subordinada a las

reglas del proceso liquidatorio a la que fue sometida la referida entidad, por consiguiente mientras la Dirección Distrital de Liquidaciones se encuentre ejecutando el proceso post-liquidatorio del finiquitado ente, al cual también debieron acudir otros acreedores con igual o mejor derecho, según sea el caso, debe respetarse la concurrencia de todos los acreedores existente y el orden para la cancelación de sus créditos, no abriéndose así la posibilidad de librar el mandamiento de pago propalado.

Por último, se reconocerá personería para actuar al Dr. Rafael de Jesús Pérez González, en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar librar mandamiento ejecutivo en contra de la Dirección Distrital de Liquidaciones y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Tener al Dr. Rafael de Jesús Pérez González, en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
~~ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO~~  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 25 de junio de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° 107 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
---